

Barranquilla, 29 Mayo de 2024

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

111
29 MAY 2024

Señor
INVERSIONES ALMA TERRA S.A.S

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: AUTO 263 DE 2023

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo a notificar:	AUTO 263 del 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMEINTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	NO APLICA
Plazo para interponer recursos	NO APLICA
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	INVERSIONES ALMA TERRA S.A.S, NIT. 901.514.874-5, DIRECCION: CALLE 133 No. 51C-47 CENTRO COMERCIAL LAS DUNAS, PUERTO COLOMBA – ATLANTICO.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 29 Mayo de 2024

Fecha de des fijación: 07 Junio de 2024

Atentamente,


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: Mariana Julio
Revisó: Amer Bayuelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **263** DE 2023

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias conferidas en el Acuerdo No. 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, la Resolución No. 0583 del 18 de agosto de 2017, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 08001-33-33-010-2022-00022-00, el Juzgado Diez Administrativo Oral del Circuito De Barranquilla, en atención al mecanismo acción popular interpuesta por el Comité Cívico Villa Campestre, en la que se señala al establecimiento comercial TROPIQUE FOOD CLUB S.A.S en el sector de Calle 133 #53-115 Avenida las Dunas, y al Centro Comercial Las Dunas situado en el sector de Villa Campestre jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, como presuntos infractores ambientales por emisión de ruido y mala disposición de residuos sólidos.

Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizó visita técnica el 23 de abril del 2023, consignándose las siguientes conclusiones en el informe técnico No. 153 del 26 de abril del 2023:

“PROYECTO O ACTIVIDAD: *El establecimiento comercial TROPIQUE FOOD CLUB S.A.S, se dedica a la preparación, venta de comidas rápidas y bebidas en el sector de Villa Campestre, jurisdicción de Puerto Colombia. El establecimiento comercial INVERSIONES ALMA TERRA S.A.S, se encuentra en el Centro Comercial Las Dunas se dedica al servicio de restaurante en el sector de Villa Campestre, jurisdicción de Puerto Colombia.*

OBJETO: *Atención a solicitud del Juzgado Diez Administrativo Oral del Circuito De Barranquilla,(radicación: 08001-33-33-010-2022-00022-00), en atención a mecanismo acción popular interpuesta por el Comité Cívico Villa Campestre, en la que se señala al establecimiento comercial TROPIQUE FOOD CLUB S.A.S en el sector de Calle 133 #53-115 Avenida las Dunas, y al Centro Comercial Las Dunas situado en el sector de Villa Campestre jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, como presuntos infractores ambientales por emisión de ruido y mala disposición de residuos sólidos.*

NOMBRE DE LAS PERSONA Y/O ENTIDADES QUE ASISTEN A LA VISITA: *Las visitas técnicas de peritazgo prueba sonométrica fueron realizadas por la Profesional Especializado Claudia Patricia Urbano Maury, y el Ing Yeiro Barraza adscritos al área de Subdirección Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*

ANTECEDENTES:

ACTUACIÓN	ASUNTO
AUTO 1448 DE 2019, NOTIFICADO MEDIANTE AVISO WEB 732/02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 RECIBIDO 06/11/2019	Mediante el cual se le hace unos requerimientos al sr JEAN CLAUD CHOUFANY NUÑEZ en su condición de propietario del establecimiento TROPIQUE FOOD CLUB S.A.S ubicado en el Municipio de Puerto Colombia Atlántico
AUTO 1485 DE 2019, NOTIFICADO MEDIANTE AVISO WEB 769/27 DE SEPTIEMBRE DE 2019. WEB 992/22 OCT 2019	Mediante el cual se inicia un PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en contra del señor JEAN CLAUD CHOUFANY NUÑEZ en su condición de propietario del establecimiento TROPIQUE FOOD CLUB S.A.S ubicado en el Municipio de Puerto Colombia Atlántico
MEMORANDO 00044 DE ENERO 31 DE 2023	Por medio del cual se envía a la Subdirección de Gestión Ambiental, solicitud emanada por el Juzgado Decimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, sobre ACCIÓN POPULAR interpuesta por el comité cívico de Villa Campestre en contra del Centro Comercial LAS DUNAS y el establecimiento comercial TROPIQUE FOOD, por manejo de residuos sólidos y emisión de ruido

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 263 DE 2023

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

<p>RADICACION: 08001-33-33-010-2022-00022-00</p> <p>MEDIO DE CONTROL ACCION POPULAR</p> <p>DEMANDANTE: COMITÉ CIVICO VILLACAMPESTRE</p> <p>DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA</p>	<p>ACCIÓN POPULAR interpuesta por el comité cívico de Villa Campestre en contra del Centro Comercial LAS DUNAS y el establecimiento comercial TROPIQUE FOOD, por manejo de residuos sólidos y emisión de ruido.</p>
<p>OFICIO CRA 597 DE 17 DE FEBRERO DE 2023</p>	<p>Por medio del cual se remite la Acción Popular al Municipio de Puerto Colombia y se solicita acciones conforme a la competencia ambiental otorgada por la Ley 99 de 1993 a los entes territoriales</p>
<p>OFICIO CRA 644 DE 27 DE FEBRERO DE 2023</p>	<p>Por medio del cual se responde al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, sobre ACCIÓN POPULAR interpuesta por el comité cívico de Villa Campestre en contra del Centro Comercial LAS DUNAS y el establecimiento comercial TROPIQUE FOOD, por manejo de residuos sólidos y emisión de ruido.</p>
<p>OFICIO 1935 DE 13 DE ABRIL DE 2023</p>	<p>Por medio del cual se le informa al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, sobre la realización de pruebas de sonometría por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA.</p>

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El establecimiento comercial TROPIQUE FOOD CLUB S.A.S se encuentra ubicado en la avenida las Dunas, es un sitio parcialmente cubierto con techo, tiene un cerramiento de pared que mide 2.5 metros, con calados lo que permite que cualquier ruido salga al exterior del establecimiento. El sitio recibe gran número de clientes los cuales estacionan sus carros en el parqueadero del lugar y en la carretera.

El establecimiento comercial ALMA TERRA S.A.S se encuentra ubicado en la avenida las Dunas, dentro del Centro Comercial Las Dunas en esquina externa colindante con el espacio público. El sitio recibe gran número de clientes los cuales estacionan sus carros en el parqueadero del lugar y en la carretera, según lo señalado el establecimiento utiliza música en vivo los sábados y domingos.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: OBSERVACIONES DE CAMPO: No aplica

En la visita técnica realizada el día 20 de abril de los corrientes se pudo observar los siguientes hechos de interés:

ESTABLECIMIENTO TROPIQUE FOOD S.A.S

OBSERVACIONES DE CAMPO

- *Patio interno donde se preparan comidas rápidas, posee baffles pequeños ubicados mirando al interior del establecimiento comercial.*
- *El establecimiento se encuentra en el jardín interior de la vivienda ubicada en el sector de la Calle 133 #53-115 Avenida las Dunas Villa Campestre jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia. La cual posee cerramiento en muros de concreto de 5 mts de altura y calados.*
- *La parte externa de la vivienda sirve de parqueadero, se genera ruido por los carros ubicados en esta área que ocasionan retraso del flujo vehicular.*
- *Hay buen manejo de residuos sólidos no se observan áreas sucias. Existe área de compostaje de residuos sólidos, el compostaje se usa en cultivo de hortalizas en otro jardín interior de la vivienda.*
- *Se perciben olores propios de la actividad de preparación de comidas rápidas.*

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

análisis de insonorización de infraestructura:

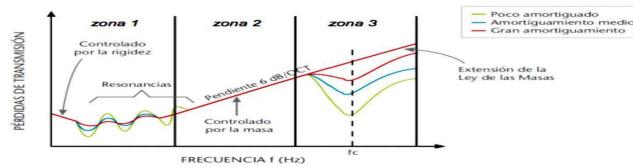
- *El presente concepto técnico analiza la propuesta de insonorización de la infraestructura del establecimiento denominado TROPIQUE FOOD CLUB S.A.S en el sector de Calle 133 #53-115 Avenida las Dunas Villa Campestre jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia. El establecimiento se le abrió investigación mediante Auto 1485 de 2019, por emitir 68 decibeles los cuales no cumplirían los parámetros incluidos en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 para el horario nocturno, supera en 8 decibeles lo exigido por la norma. No se impuso medida preventiva debido a que este nivel de decibeles es fácil de mitigar con medidas de manejo de equipos e insonorización de espacios.*
- *El establecimiento comercial se encuentre ubicado en un patio externo de vivienda, protegido de espacio público por paredilla externa que rodea la vivienda. El espacio comercial ocupado es de 30 metros de ancho por 20 metros de fondo, en el que funcionan dos cocinas, baños, un bar y áreas de mesas. Cuenta con segundo piso elaborado en madera con material aislante acústico, se observa paredilla lateral a la que se le implemento material freskasa que es aislante termoacústico y mesas en madera que es un material que mitiga la expansión de ondas sonoras. El mayor esfuerzo de insonorización se realizó en esta área. Consistiendo en insonorización de techos, paredes, puertas ventanas y soportes de equipos. Las adecuaciones realizadas en infraestructura, permiten la mitigación de 8 decibeles.*
- *Se presentan las estrategias implementadas para el aislamiento acústico, diseño y configuración de sistemas de refuerzo sonoro, que permitirían la disminución de la emisión de ruido por parte del establecimiento en 8 decibeles calculados que le permitirían al establecimiento utilizar fuentes fijas en horario diurno y horario nocturno.*
- *Se presentan las estrategias implementadas para el aislamiento acústico, diseño y configuración de sistemas de refuerzo sonoro, que permitirían la disminución de la emisión de ruido por parte del establecimiento en 8 decibeles calculados. El establecimiento comercial cuenta con 6 parlantes de baja emisión, el espacio es de 30 m por 50 m., El mayor esfuerzo de insonorización se realizó en esta área. Consistiendo en insonorización de techos, paredes, entarimado de madera con material termoacústico y soportes de equipos. Las adecuaciones realizadas en infraestructura, permiten la mitigación de 8 decibeles lo que permitiría al establecimiento cumplir con lo normado en la Resolución 0627 de 2006.*

En relacion con medidas de mitigación de ruido se pudo observar lo siguiente:

MEDIDA IMPLEMENTADA	CUMPLE	
	SI	NO
<i>Cerramiento parcial de los calados de la paredilla frontal de la vivienda con material aislantes acústico tales como ICOPOR, que da hacia la vía arterial Avenida las Dunas, aumento de la paredilla lateral en 2 metros, implementados en el mes siguiente a la notificación del Auto 00001485 de 2019.</i>	<i>Se observa que se elevo paredilla lateral izquierda del predio la cual colinda con vivienda y que se insonorizo por medio de freskasa, en esta area se coloco techo en el cual se colocó freskasa. En el Muro colindante con la vía pública se observa cerramiento de los calados con ICOPOR material aislante acustico</i>	
<i>Implementación del material FRESCASA aislante termoacústico de dimensiones de 2 y 3 pulgadas, en los techos de madera y laminado transparente alrededor del establecimiento de comercio, y específicamente en las zonas en donde se determinó podrían presentarse picos de ruido, igualmente implementados en el mes siguiente a la notificación del Auto.</i>	<i>Se observo material aislante acústico en techo de madera de segundo piso de la parte comercial. Se observa techo en material laminado.</i>	

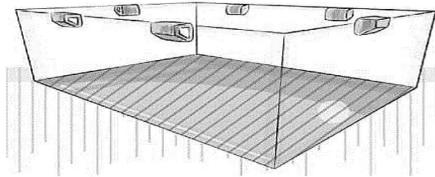
Lo anterior trae como resultado la perdida en la transmisión de ruidos dado por la siguiente grafica.

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones



DISTRIBUCIÓN DEL SISTEMA DE ALTAVOCES

En general se busca una distribución homogénea del nivel de presión sonora en función de las áreas a sonorizar. Para esto se tuvo en cuenta que el nivel producido por un parlante hasta un oyente cambiará en función de la distancia entre ellos y el tiempo de reverberación del lugar.



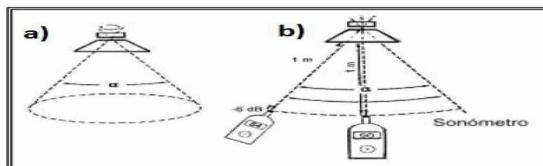
Representación de sistema de altavoces distribuido.

El posicionamiento de cada uno de los altavoces debe estar pensado, teniendo en cuenta su directividad y paredes cercanas, en función de evitar reflexiones indeseadas que aumenten el campo reverberante del recinto. Esto puede evitarse con el posicionamiento de parlantes en el techo, ya que el sonido que radia este está direccionado solo a la audiencia de interés.

Debido a que los altavoces están unidos estructuralmente a las paredes del local, las vibraciones producidas por este pueden transmitirse mecánicamente a los elementos del lugar, y así causar ruido no solo en el recinto propio, si no, en recintos contiguos. Para evitar esto se deben usar elementos que ayuden al desacople estructural como colocar detrás de ellos paneles o espumas acústicas con el fin de evitar el shock de ondas. Igualmente colocar los baffles sobre apoyos acústicos. Se quitaron los soportes metálicos de los baffles y se colocaron en apoyos acústicos.

Posición y Ángulo de Cobertura

La directividad de un parlante será determinante para su selección, con este parámetro se define como será el cubrimiento del área que se desea sonorizar y proporciona información importante para la distribución y número de altavoces. Para el proceso de diseño se recomienda la utilización de los planos ya realizados y la información del Ángulo de cobertura de cada parlante (que debe ser proporcionada por el fabricante). Se debe poner los parlantes en una disposición tal que cubran el 80% del área de se desee sonorizar con una pérdida de no más de 6 dB. En la Figura 39 se presenta la representación gráfica de la cobertura de un altavoz, cuyo ángulo está definido por el decaimiento en 6 dB del nivel de presión sonora medido con respecto a su eje.



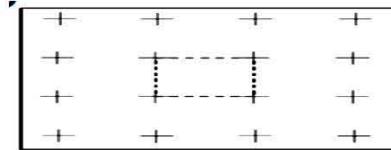
a) Representación del ángulo de cobertura de un altavoz. b) representación de la determinación del ángulo de cobertura [38].

Solapamiento de fuentes

Cuando se tiene un sistema distribuido, la disposición de los parlantes puede hacerse de muchas maneras en función de la disposición del área de audiencia y prioridades del

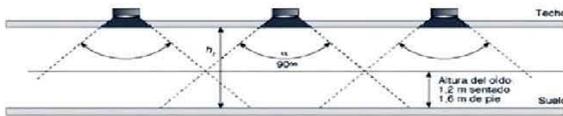
Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

recinto. Sin embargo existen algunos criterios que se basan en el número de altavoces por unidad de área. Se usan las configuraciones de espaciamiento rectangular.



Configuración de espaciamiento rectangular

Se puede observar que la configuración rectangular implica menos cantidad de parlantes y por consiguiente es un sistema menos costoso.



Representación de sistema de altavoces en función de su ángulo de cobertura

RESULTADO PRUEBA DE SONOMETRIA

El presente Informe Técnico está basado en las mediciones de emisión de ruido al establecimiento denominado TROPIQUE FOOD CLUB S.A.S ubicado en la Calle 133 #53-115 Avenida las Dunas, Puerto Colombia Atlántico, de conformidad con el Artículo 21 de la Resolución No. 0627 de Abril 7 de 2006, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

FECHA DE LA MEDICIÓN, HORA DE INICIO Y DE FINALIZACIÓN.

La tabla No. 1 contiene los tiempos aludidos en el presente punto.

Tabla No. 1

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Horario	Estado de La fuente
1	Abril 20 de 2023	18:03:00	18:18:00	Diurno	Encendida
2	Abril 20 de 2023	18:20:00	18:35:00	Diurno	Apagada

El horario de medida corresponde al horario DIURNO en la Tabla No. 1 se tiene la medición con fuente encendida y con fuente apagada, tal como lo establece la resolución 0627 de 2006.

UBICACIÓN DE LA MEDICIÓN.

Las mediciones de ruido se realizaron en la calle 133 N° 53-115 , donde funciona el establecimiento TROPIQUE FOOD a 1.5 metros de distancia de la fachada del lugar. El sitio de ubicación de la medición esta referenciado bajo las coordenadas N W N 11°1'26,345" y W 074°51'34.549"



Imagen tomada de Google Maps

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

PROPÓSITO DE LA MEDICIÓN.

La medición de ruido se realizó con el propósito de verificar la solicitud interpuesta a solicitud del Juzgado Diez Administrativo Oral del Circuito De Barranquilla, (radicación: 08001-33-33-010-2022-00022-00), en atención a la acción popular interpuesta por el Comité Cívico Villa Campestre, en la que se señala al establecimiento comercial TROPIQUE FOOD CLUB S.A.S en el sector de Calle 133 #53-115 Avenida las Dunas Villa Campestre jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, como presunto infractor ambiental por emisión de ruido y mala disposición de residuos sólidos.

NORMA UTILIZADA (SI ESTA RESOLUCIÓN U OTRA NORMA, EN CASO DE SER OTRA ESPECIFICAR RAZONES).

Las mediciones de ruido se realizaron de conformidad con lo establecido por la Resolución No. 0627 de Abril 7 de 2006.

TIPO DE INSTRUMENTACIÓN UTILIZADO.

Como instrumento de medición se utilizó un sonómetro clase 1 (alta precisión), Estación Meteorológica, GPS y Pistófono o Calibrador.

EQUIPO DE MEDICIÓN UTILIZADO, INCLUYENDO NÚMEROS DE SERIE.

En las mediciones se utilizó el Sonómetro Tipo 1 CASELLA CEL- 633C, Serial No. 0221353, Micrófono: Serial No. 1778, Pistófono: CEL-120/1 Serial No. 4911186; estación meteorológica inalámbrica VANTAGE VUE, marca DAVIS INSTRUMENTS, serial 6351 y consola serial 6357 y GPS Montana 650 Marca GARMIN Serial No. 25P001425.

DATOS DE CALIBRACIÓN, AJUSTE DEL INSTRUMENTO DE MEDIDA Y FECHA DE VENCIMIENTO DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DEL PISTÓFONO.

Utilizando un Calibrador o Pistófono (CEL 120/1 Serial 4911186), para ajustar el nivel de calibración del sonómetro CEL-63X en Ciento Catorce Decibelios (114 dB).

La fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono es en marzo de 2024.

PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN UTILIZADO.

El procedimiento de medición se realizó teniendo en cuenta el Anexo # 3, Capítulo I de la Resolución No. 627 de Abril 7 de 2006.

*Se realizó mediciones de ruido en la parte exterior del establecimiento TROPIQUE FOOD CLUB ubicado en la Calle 133 #53-115 Avenida las Dunas, Puerto Colombia Atlántico en las fechas y horas relacionadas en la **Tabla No. 1**, utilizando el sonómetro mencionado, el cual fue calibrado y colocado sobre un trípode a 1,2 metros sobre el nivel del piso y a 1,5 metros de distancia de la fachada. Previamente se realizó un barrido rápido con el sonómetro en el lugar seleccionado para determinar el punto de mayor nivel sonoro y poder realizar la medición, ubicando el sonómetro a 1,5 metros de la fachada del establecimiento TROPIQUE FOOD CLUB.*

Cabe anotar que las mediciones se desarrollaron en horario diurno, es decir, en el horario comprendido desde las 07:01 horas hasta las 09:00 horas (artículo 2, Resolución 627/2006).

El procedimiento de medición descrito en el presente informe técnico aplica para la medición de ruido con fuente encendida y con fuente apagada.

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

EN CASO DE NO SER POSIBLE LA MEDICIÓN DEL RUIDO RESIDUAL, LAS RAZONES POR LAS CUALES NO FUE POSIBLE APAGAR LA FUENTE.

El ruido residual ha sido posible medirlo toda vez que se pudo realizar las mediciones con la fuente apagada. Ver tabla No. 1

CONDICIONES PREDOMINANTES.

Las mediciones de ruido se llevaron a cabo bajo la predominación de buenas condiciones ambientales, tal y como lo establece la Resolución No. 627 de 2006.

Las condiciones ambientales relacionadas en la Tabla No.2, permitieron desarrollar las mediciones sin contratiempos debido a que:

- La velocidad del viento en todas las mediciones siempre estuvo por debajo de los 3 m/s que exige la Resolución No. 627 de 2006 en su artículo 20.*
- Durante la realización de las mediciones no hubo presencia de lluvia, lo cual permitió desarrollar con efectividad las mismas; el artículo 20 de la Resolución 627 de 2006 así lo establece.*
- La temperatura durante la realización de las mediciones presentó registros de 28 °C y 32°C.*
- Los valores arrojados por la humedad durante la realización de las mediciones estuvieron por debajo de 100%, lo cual garantizó un ambiente de trabajo agradable, pues cuando la humedad alcanza el 100% se está en presencia de lluvia y en este caso la medición No se debe realizar. Ver Tabla No. 2.*

Tabla No. 2

#	FECHA	CONDICIONES ATMOSFERICAS	ESTADO DE LA FUENTE
1	Abril 20 de 2023	<i>Dirección del viento: Noroeste Velocidad del viento: 0,1 m/s Lluvia: Sin lluvia Temperatura: 32° C Humedad: 75% Presión Atmosférica: 750.1 mmHg</i>	Encendida
2	Abril 20 de 2023	<i>Dirección del viento: Noreste Velocidad del viento: 0.4 m/s Lluvia: Sin lluvia Temperatura: 28° C Humedad: 80% Presión Atmosférica: 753.9 mmHg</i>	Apagada

PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN DE LA VELOCIDAD DEL VIENTO.

Para la medición de la velocidad del viento se utilizó una estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE™, de la marca DAVIS INSTRUMENTS serie 6351 y consola serie 6357, con sistema GPS, el cual viene previamente calibrada. La estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE™, está constituida por un compacto conjunto de sensores y una consola LSD que permiten captar información de las diferentes condiciones atmosféricas configuradas en ella. El conjunto de sensores es colocado en un trípode a una altura de 1,2 metros desde el nivel del piso y lo más cerca posible del sonómetro utilizado para la medición del ruido. La consola es sostenida por uno de los técnicos que adelantan el proceso de medición de ruido.

NATURALEZA / ESTADO DEL TERRENO ENTRE LA FUENTE Y EL RECEPTOR; DESCRIPCIÓN DE LAS CONDICIONES QUE INFLUYEN EN LOS RESULTADOS: ACABADOS DE LA SUPERFICIE, GEOMETRÍA, BARRERAS Y MÉTODOS DE CONTROL EXISTENTES, ENTRE OTROS.

El estado del terreno entre la fuente y el receptor es óptimo. Dentro de las condiciones que influyen en los resultados se puede considerar la circulación del tráfico vehicular en el sector. La superficie del terreno es plana. Se trata de un terreno intervenido con piso. No

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

existe en el lugar barreras que pudieran impedir el proceso de medición de ruido (desde el nivel del piso).

DESCRIPCIÓN DE LOS TIEMPOS DE MEDICIÓN, INTERVALOS DE TIEMPOS DE MEDICIÓN Y DE REFERENCIA, DETALLES DEL MUESTREO UTILIZADO.

Tabla No. 3

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Intervalo de tiempo	Tiempo de Referencia
1	Abril 20 de 2023	18:03:00	18:18:00	Cada 30 seg	15 minutos
2	Abril 20 de 2023	18:20:00	18:35:00	Cada 30 seg	15 minutos

VARIABILIDAD DE LA(S) FUENTE(S).

Para el establecimiento TROPIQUE FOOD CLUB S.A.S los equipos no se encuentran instalados de forma fija, en el establecimiento se emite música variada lo que da lugar a diferentes tonalidades.

DESCRIPCIÓN DE LAS FUENTES DE SONIDO EXISTENTES, DATOS CUALITATIVOS.

Se trata de un establecimiento comercial, cuyo objeto es la expedición de comidas y bebidas, con funcionamiento los fines de semana.

Los equipos encontrados son tres (3) parlantes pequeños y uno de salida. Dejamos nota que se apunta solo lo observado.

REPORTE DE MEMORIA DE CÁLCULO (INCERTIDUMBRE, AJUSTES, APORTE DE RUIDO, ENTRE OTROS).

Los cálculos se realizaron teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución N° 0627 de 2006.

El sonómetro utilizado (Casella 63X) capta los parámetros que menciona la Resolución N° 627 de 2006 en su artículo 4.

El procesamiento de la información captada por el sonómetro CASELLA CEL- 633C, se realiza a través de la aplicación de fórmulas en Excel diseñadas para tal fin, teniendo en cuenta los criterios de la Resolución N°0627 de 2006. Los datos que se utilizan para ser procesados por el programa son los correspondientes el archivo Perfil y Tercios de octava, los cuales hacen parte integral del presente informe técnico.

Los parámetros definidos en el artículo 4 de la Resolución N°0627 de 2006, deben ser ajustados para obtener los parámetros corregidos de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y el Anexo # 2 de la resolución en mención.

El cálculo de la emisión de ruido (Leqemisión) se hace a partir de la aplicación del artículo 8 de la Resolución N°0627 de abril 7 de 2006. El Leqemisión es el que se compara con el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

Una vez realizada la prueba, se observa que los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, Leqemisión no pudieron ser calculados.

En la Tabla 4, se observa que Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T es 65.0 dB(A), medido como nivel de presión sonora continuo equivalente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **263** DE 2023

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

ponderado A.

AJUSTES.

Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A.

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4 de la resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

$$L_{RA(X),T} = L_{A(X),T} + (K_I, K_T, K_R, K_S)$$

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

En este caso la corrección que se aplicará es de 6 dB, ya que se hace corrección por tonalidades.

CALCULO DE LA EMISION

La emisión o aporte de ruido de cualquier fuente se obtiene al restar logarítmicamente, el ruido residual corregido, del valor del nivel de presión sonora corregido continuo equivalente ponderado A, -LRAeq,1h-, mediante la expresión dada en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006.

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq,1h,Residual)/10})$$

Resultado del Nivel de Emisión de Presión Sonora Para el sitio de medición TROPIQUE FOOD CLUB S.A.S.

Tabla 4: RESULTADOS DE MEDICIONES DE RUIDO

LAeq, T	65.0
KI	6
KT	6
KS	0
KR	0
Valor Tomado para Corrección muestras	6
LRAeq, T	71.0
LAeq, T, Residual	65.7
KI	0
KT	6
KS	0
KR	6
Valor Tomado para Corrección	6
LRAeq, T, Residual	71.7
Leq _{emisión}	El ruido residual es mayor que el ruido de la fuente.
Jornada	DIURNO
COMENTARIO	No es posible determinar el valor de la emisión (Leq _{emisión}), ya que la medición de la fuente es superada por la medición del ruido del entorno.

GRAFICOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **263** DE 2023

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

Gráfico No.1 Tonal con fuente apagada.



Gráfico No.1 Tonal con fuente encendida.



REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA MEDICION



Foto No.1 Fachada del establecimiento TROPIQUE FOOD CLUB S.A.S, calados cerrados con icopor en paredilla externa



Foto No.2 Tarima segundo piso con relleno en FRESKASA, MUEBLES en madera



Fotos No.3 y 4 Material de freskasa entre techo y tejas en paredilla lateral del establecimiento TROPIQUE FOOD CLUB S.A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **263** DE 2023

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones



Foto No.5 Calibración de los equipos.



Foto No.6 Calibración de los equipos.

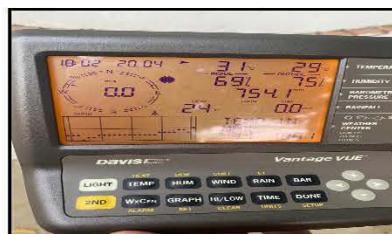


Foto No.7 Condiciones Meteorológicas medición con fuente



Foto No.8 Condiciones Meteorológicas medición con fuente



Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

Foto No.9 Ubicación de los equipos.



Foto No.10 Ubicación de los equipos.

CENTRO COMERCIAL LAS DUNAS

Dentro del centro comercial Las Dunas funcionan varios establecimientos comerciales dedicados a restaurantes y servicios de entretenimiento con expendio de bebidas alcohólicas, esta entidad realizó barrido en el área del espacio público con el sonómetro (el espacio público va desde 5 metros después de la fachada); lo anterior demostró que los únicos establecimientos con influencia de percepción de ruido en el espacio público son los que se encuentran a nivel de la calle y la carrera y que poseen fuentes fijas de emisión (equipos, televisores) y/o que utilizan música en vivo. Debido a los requerimientos necesarios para la realización de pruebas de sonometría, solo se pudo realizar sonometría al establecimiento denominado restaurante ALMA TERRA propiedad de la sociedad comercial denominada INVERSIONES ALMA TERRA S.A.S. Los días 29 y 30 de mayo se realizarán las otras sonometrías.

OBSERVACIONES DE CAMPO

- Establecimiento comercial dedicado a la actividad de restaurante, ubicado sobre la calle 133 en esquina del centro comercial Las Dunas, el establecimiento tiene área interna con cerramiento en vidrio y terraza externa, donde se observan dos bafles pequeños
- Según lo informado el establecimiento realiza presentaciones con música en vivo los fines de semana.
- Se realiza prueba de sonometría a este establecimiento

RESULTADOS PRUEBA DE SONOMETRIA RESTAURANTE ALMA TERRA

FECHA DE LA MEDICIÓN, HORA DE INICIO Y DE FINALIZACIÓN

La tabla No. 1 contiene los tiempos aludidos en el presente punto.

Tabla No. 1

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Horario	Estado de La fuente
1	Abril 20 de 2023	21:01:00	21:16:00	Nocturno	Encendida
2	Abril 20 de 2023	21:17:00	21:32:00	Nocturno	Apagada

El horario de medida corresponde al horario NOCTURNO en la Tabla No. 1 se tiene la medición con fuente encendida y con fuente apagada, tal como lo establece la resolución 0627 de 2006.

UBICACIÓN DE LA MEDICIÓN

Las mediciones de ruido se realizaron en la calle 103 N°51C – 417 C.C: Las Dunas, S - Atlántico, donde funciona el establecimiento INVERSIONES ALMA TERRA S.A.S., a 1.5 metros de distancia de la fachada del lugar.

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

EQUIPO DE MEDICIÓN UTILIZADO, INCLUYENDO NÚMEROS DE SERIE.

En las mediciones se utilizó el Sonómetro Tipo 1 CASELLA CEL- 633C, Serial No. 0221353, Micrófono: Serial No. 1778, Pistófono: CEL-120/1 Serial No. 4911186; estación meteorológica inalámbrica VANTAGE VUE, marca DAVIS INSTRUMENTS, serial 6351 y consola serial 6357 y GPS Montana 650 Marca GARMIN Serial No. 25P001425.

DATOS DE CALIBRACIÓN, AJUSTE DEL INSTRUMENTO DE MEDIDA Y FECHA DE VENCIMIENTO DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DEL PISTÓFONO.

Utilizando un Calibrador o Pistófono (CEL 120/1 Serial 4911186), para ajustar el nivel de calibración del sonómetro CEL-63X en Ciento Catorce Decibelios (114 dB).

La fecha de vencimiento del certificado de calibración del equipo es marzo de 2024.

PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN UTILIZADO.

El procedimiento de medición se realizó teniendo en cuenta el Anexo # 3, Capítulo I de la Resolución No. 627 de abril 7 de 2006.

Se realizó mediciones de ruido en el establecimiento INVERSIONES ALMA TERRA S.A.S. en las fechas y horas relacionadas en la Tabla No.1, utilizando el sonómetro mencionado, el cual fue calibrado previamente y colocado sobre un trípode a 1,2 metros sobre el nivel del piso y a 1,5 metros de distancia de la fachada. Previamente se realizó un barrido rápido con el sonómetro en el lugar seleccionado para determinar el punto de mayor nivel sonoro y poder realizar la medición, ubicando el sonómetro a 1,5 metros de la fachada del lugar INVERSIONES ALMA TERRA S.A.S.

Cabe anotar que las mediciones se desarrollaron en horario NOCTURNO, es decir, en el horario comprendido desde las 21:01 horas hasta las 07:00 horas (artículo 2, Resolución 627/2006).

El procedimiento de medición descrito en el presente informe técnico aplica para la medición de ruido con fuente encendida y con fuente apagada (Sonómetro Serial 0221353).

EN CASO DE NO SER POSIBLE LA MEDICIÓN DEL RUIDO RESIDUAL, LAS RAZONES POR LAS CUALES NO FUE POSIBLE APAGAR LA FUENTE.

El ruido residual ha sido posible medirlo toda vez que se pudo realizar las mediciones con la fuente apagada. Ver tabla No. 1.

CONDICIONES PREDOMINANTES.

Las mediciones de ruido se llevaron a cabo bajo la predominación de buenas condiciones ambientales, tal y como lo establece la Resolución No. 627 de 2006.

Las condiciones ambientales relacionadas en la Tabla No.2, permitieron desarrollar las mediciones sin contratiempos debido a que:

- La velocidad del viento en todas las mediciones siempre estuvo por debajo de los 3 m/s que exige la Resolución No. 627 de 2006 en su artículo 20.*
- Durante la realización de las mediciones no hubo presencia de lluvia, lo cual permitió desarrollar con efectividad las mismas; el artículo 20 de la Resolución 627 de 2006 así lo establece.*
- La temperatura durante la realización de las mediciones presentó registros de 27°C.*
- Los valores arrojados por la humedad durante la realización de las mediciones estuvieron por debajo de 100%, lo cual garantizó un ambiente de trabajo agradable, pues cuando la humedad alcanza el 100% se está en presencia de lluvia y en este caso la medición No se debe realizar. Ver Tabla No. 2.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **263** DE 2023

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

Tabla No. 2

#	FECHA	CONDICIONES ATMOSFERICAS	ESTADO DE LA FUENTE
1	Abril 20 de 2023	<i>Dirección del viento: Oeste Velocidad del viento: 0,9 m/s Lluvia: Sin lluvia Temperatura: 27° C Humedad: 83% Presión Atmosférica: 755.1 mmHg</i>	Encendida
2	Abril 20 de 2023	<i>Dirección del viento: Noreste Velocidad del viento: 0.4 m/s Lluvia: Sin lluvia Temperatura: 27° C Humedad: 84% Presión Atmosférica: 755.2mmHg</i>	Apagada

PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN DE LA VELOCIDAD DEL VIENTO.

Para la medición de la velocidad del viento se utilizó una estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE, de la marca DAVIS INSTRUMENTS serie 6351 y consola serie 6357, con sistema GPS, la cual viene previamente calibrada. La estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE, está constituida por un compacto conjunto de sensores y una consola LSD que permiten captar información de las diferentes condiciones atmosféricas configuradas en ella. El conjunto de sensores es colocado en un trípode a una altura de 1,2 metros desde el nivel del piso y lo más cerca posible del sonómetro utilizado para la medición del ruido. La consola es sostenida por uno de los técnicos que adelantan el proceso de medición de ruido.

RESULTADOS NUMÉRICOS Y COMPARACIÓN CON LA NORMATIVIDAD APLICADA.

Ver ANEXOS.

DESCRIPCIÓN DE LOS TIEMPOS DE MEDICIÓN, INTERVALOS DE TIEMPOS DE MEDICIÓN Y DE REFERENCIA, DETALLES DEL MUESTREO UTILIZADO.

Tabla No. 3

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Intervalo de tiempo	Tiempo de Referencia
1	Abril 20 de 2023	21:01:00	21:16:00	Cada 30 seg	15 minutos
2	Abril 20 de 2023	21:17:00	21:32:00	Cada 30 seg	15 minutos

REPORTE DE MEMORIA DE CÁLCULO (INCERTIDUMBRE, AJUSTES, APORTE DE RUIDO, ENTRE OTROS).

Los cálculos se realizaron teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución N°0627 de 2006.

El sonómetro Tipo 1 CASELLA CEL- 633C, Serial No. 0221353, capta los parámetros que menciona la Resolución N°0627 de 2006 en su artículo 4.

El procesamiento de la información captada por el sonómetro CASELLA CEL- 633C, se realiza a través de la aplicación de fórmulas en Excel diseñadas para tal fin, teniendo en cuenta los criterios de la Resolución N°0627 de 2006. Los datos que se utilizan para ser procesados por el programa son los correspondientes el archivo Perfil y Tercios de octava, los cuales hacen parte integral del presente informe técnico.

Los parámetros definidos en el artículo 4 de la Resolución N°0627 de 2006, deben ser ajustados para obtener los parámetros corregidos de conformidad con lo establecido en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **263** DE 2023

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

artículo 6 y el Anexo # 2 de la resolución en mención.

El cálculo de la emisión de ruido (Leqemisión) se hace a partir de la aplicación del artículo 8 de la Resolución N°0627 de abril 7 de 2006. El Leqemisión es el que se compara con el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

Una vez realizada la prueba, se observa que los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, Leqemisión es **69 dB(A)**, valor que CUMPLE PARA EL DIA, Y NO CUMPLE PARA NA NOCHE de los niveles máximos del Sector C. Ruido Intermedio Restringido, del establecidos en la Resolución 0627 de 2006.

En la Tabla 4, se observa que Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T es 65.3 dB(A), medido como nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A.

AJUSTES.

Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A.

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4 de la resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

$$L_{RA(X),T} = L_{A(X),T} + (K_I, K_T, K_R, K_S)$$

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

En este caso la corrección que se aplicará es de 10 dB, ya que se hace corrección por horario.

CALCULO DE LA EMISION

La emisión o aporte de ruido de cualquier fuente se obtiene al restar logarítmicamente, el ruido residual corregido, del valor del nivel de presión sonora corregido continuo equivalente ponderado A, -LRAeq,1h-, mediante la expresión dada en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

$$L_{eqemisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq,1h,Residual)/10})$$

Resultado del Nivel de Emisión de Presión Sonora Para el sitio de medición CAMILICORES.

Tabla 4: RESULTADOS DE MEDICIONES DE RUIDO

LAeq, T	65.3
KI	0
KT	0
KS	0
KR	10
Valor Tomado para Corrección muestras	10
LRAeq, T	75.3
LAeq, T, Residual	64.2
KI	3
KT	6
KS	0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **263** DE 2023

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

KR	10			
Valor Tomado para Corrección	10			
LRAeq, T, Residual	74.2			
Leq _{emisión}	69			
Jornada	NOCTURNO			
Sector	Sector C. Ruido Intermedio Restringido			
Subsector	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)		
		<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <th style="width: 50%;">Día</th> <th style="width: 50%;">Noche</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">70</td> <td style="text-align: center;">60</td> </tr> </table>	Día	Noche
Día	Noche			
70	60			
CUMPLE LA NORMA	NO CUMPLE PARA EL HORARIO NOCTURNO			

GRAFICOS

Gráfico No.1 Tonal con fuente apagada.



Gráfico No.2 Tonal con fuente encendida.



CONCLUSIONES

-De acuerdo a las mediciones realizadas el día 20 de abril de 2023 en el establecimiento TROPIQUE FOOD CLUB S.A.S ubicado en la Calle 133 #53-115 Avenida las Dunas, Puerto Colombia Atlántico, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (LAeq, emitido) no fue posible determinarse puesto que el ruido del entorno supera la medición del ruido emitida por la fuente. Se concluye que el nivel de emisión de ruido del establecimiento TROPIQUE FOOD CLUB S.A.S ubicado en la Calle 133 #53-115 Avenida las Dunas, Puerto Colombia Atlántico, **CUMPLE** el estándar máximo de emisión de ruido. Las medidas de insonorización establecidas en el establecimiento TROPIQUE FOOD CLUB S.A.S ubicado en la Calle 133 #53-115 Avenida las Dunas, Puerto Colombia le permitieron mitigar las emisiones de ruido y estar por debajo del ruido generado en el sector.

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

*-De acuerdo a las mediciones realizadas el día 20 de abril de 2023 en el establecimiento INVERSIONES ALMA TERRA S.A.S ubicado en la Calle 133 #51- C 417 Avenida las Dunas, Puerto Colombia Atlántico, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (LAeq, emitido) 68 decibeles, supera los parámetros establecidos en la Resolución 0627 para el horario nocturno. INVERSIONES ALMA TERRA S.A.S ubicado en la Calle 133 #51- C 417 Avenida las Dunas, Puerto Colombia Atlántico, **NO CUMPLE** el estándar máximo de emisión de ruido para el sector. El establecimiento debe implementar medidas de insonorización en el establecimiento que le permitan mitigar las emisiones de ruido en 6 decibeles y estar por debajo del ruido generado en el sector."*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (CRA)

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *"...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *" Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *"...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser*

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *"...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines..."*; que *"...el Estado tiene un especial deber de protección del agua..."*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *"...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *"proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *"el ambiente es patrimonio común"*, y que *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*, así como también prevé que, *"la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *"se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos*

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 de 1993, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en materia de ruido:

“Artículo 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural, doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Artículo 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

Artículo 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Que así mismo el artículo 9 de la **Resolución 627 del 2006**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los *Estándares máximos permisibles de emisión de ruido* expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

EL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 153 del 26 de abril del 2023, se pudo establecer que la sociedad **INVERSIONES ALMA TERRA S.A.S**, con NIT. 901.514.874-5, Representada Legalmente por la señora Valeria Marquez, en el desarrollo de su actividad consistente en el servicio de restaurante en el sector de Villa Campestre, jurisdicción de Puerto Colombia, presuntamente realizó emisión de ruido con fuentes fijas como televisores, parlantes, instrumentos musicales, generando riesgo de afectación sobre el ambiente y en consecuencia de ello riesgo de afectación a la salud de la comunidad vecina, trasgrediendo el artículo 9 de la Resolución 627 del 2006 y el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 2015.

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

Que en virtud del artículo 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No. 153 del 26 de abril del 2023, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **INVERSIONES ALMA TERRA S.A.S**, con NIT. 901.514.874-5, por la presunta afectación al medio ambiente al realizar emisión de ruido con fuentes fijas como televisores, parlantes, instrumentos musicales, sin contar con las medidas necesarias para evitar el riesgo a la salud de la comunidad vecina, de acuerdo con las conclusiones del Informe Técnico No. 153 del 26 de abril del 2023, citadas en lo antecedentes de este acto administrativo.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES ALMA TERRA S.A.S**, con NIT. 901.514.874-5, Representada Legalmente por la señora Valeria Marquez, y/o quien haga sus veces, ubicado en el sector de Villa Campestre jurisdicción de Puerto Colombia, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por la presunta afectación al medio ambiente al realizar tala de árboles y adecuación de suelos en dicho predio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES ALMA TERRA S.A.S**, con NIT. 901.514.874-5, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la Calle 133 N° 51 C -47 centro comercial LAS DUNAS, Puerto Colombia, En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad **INVERSIONES ALMA TERRA S.A.S**, con NIT. 901.514.874-5, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **263** DE 2023

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 153 del 26 de abril del 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al municipio de Puerto Colombia para lo de su competencia y fines pertinentes, en cuanto al control urbanístico se refiere.

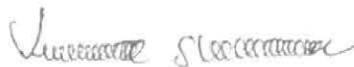
SEXTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **16 MAY 2023**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP:
Proyectó: Odair Mejía -Profesional Especializado.-